



SÍNTESIS: El 29 de abril de 1997 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el Coordinador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C., por medio del cual manifestó que el 12 de julio de 1994 los señores Pedro Vera Valencia y María del Carmen López Cisneros viajaban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1982, color negro, y a la altura del rancho El Charco, entre los poblados Naranjo de Chila y El Pino, Municipio de Aguililla, Michoacán, elementos del Ejército Mexicano les dispararon y dieron muerte por la espalda al señor Pedro Vera Valencia. Con base en el parte informativo suscrito por el capitán segundo de Infantería Vicente Ambriz Roncz, en el que se asientan los hechos en que perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia, así como en la denuncia que presentó la señora María del Carmen López Cisneros, esposa del occiso, el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, inició la averiguación previa 281/994/III, misma que mediante un acuerdo del 12 de septiembre de 1996 fue remitida al agente del Ministerio Público del fuero castrense adscrito a la 21a. Zona Militar ubicada en la capital de esa Entidad Federativa, autoridad que el 16 de enero de 1997 inició la indagatoria 21ZM/04/997. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/ MICH/2509.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que concretaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Pedro Vera Valencia, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 97, 110 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 185, fracción X, del Código Penal del Estado de Michoacán; 7, fracción I, inciso b); 90, y 282, del Código Procesal del Estado de Michoacán; 3; 4, fracciones I, II y V; 5, fracción I, incisos b) y c); 6o., fracción I; 58, y 60, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, y 44, fracciones I y XXI, y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán.

Esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso se evidenciaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Pedro Vera Valencia, consistentes en una irregular integración en la averiguación previa 281/94/III, así como dilación en la procuración de justicia. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 88/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se anexe una copia de la Recomendación al expediente laboral del licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, así como al de los doctores José Luis León Rico y Luis Alfonso Tinajero Ponce, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo al licenciado Abel Herrera Hernández, actual titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, y, de ser el caso, que se le sancione

conforme a Derecho proceda; que si del mismo resultan conductas delictuosas, se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

Recomendación 088/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del señor Pedro Vera Valencia

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del Estado de Michoacán, Morelia, Mich.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/MICH/2509, relacionados con el caso del señor Pedro Vera Valencia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de abril de 1997 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el doctor Antonio Valencia Ramírez, Coordinador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C., por medio del cual manifestó que el 12 de julio de 1994 los señores Pedro Vera Valencia y María del Carmen López Cisneros viajaban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1982, color negro, y a la altura del rancho El Charco, entre los poblados Naranjo de Chila y El Pino, Municipio de Aguililla, Michoacán, elementos del Ejército Mexicano les dispararon y dieron muerte por la espalda al señor Pedro Vera Valencia.

Agregó que al percatarse que la persona contra la que dispararon no era la que buscaban, el capitán segundo de Infantería Vicente Ambríz Roncez ofreció disculpas a la señora María del Carmen López Cisneros y le dijo que el Ejército Mexicano le pagaría la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y se encargaría de “mantenerla” a ella y “darle educación” a sus cinco hijos.

Añadió que el 13 de julio de 1994 el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, tomó conocimiento del fallecimiento del señor Pedro Vera Valencia.

Asimismo, al transcurrir algunos meses sin que a la señora María del Carmen López Cisneros se le proporcionara el pago y la ayuda que le prometió el referido capitán segundo de Infantería, ésta se presentó en el cuartel militar de Apatzingán, donde le

indicaron que “los oficiales ya no se encontraban allí, y que no sabían nada, y que mejor ni le moviera al asunto porque eran cosas muy delicadas”.

Finalmente, manifestó que el 6 de enero de 1997 la señora María del Carmen López Cisneros acudió en busca de ayuda de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C., por lo que en esa misma fecha requirió al agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Morelia, información en torno a la investigación que se inició con motivo del fallecimiento del señor Pedro Vera Valencia; autoridad que sin proporcionar su nombre indicó que “no había tenido tiempo de tomarle la declaración a la viuda”.

Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investigaran los hechos.

B. Radicado el expediente CNDH/122/97MICH/ 2509, con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 14298 y 17794, del 12 de mayo y 3 de junio de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, además de una copia legible y completa de la averiguación previa que en su caso esa Fiscalía Federal hubiese iniciado con motivo de los mismos.

ii) Por medio de los oficios 14299 y 17705, del 12 de mayo y 3 de junio de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, se le requirió un informe en el que se precisara el seguimiento que esa autoridad dio a los hechos referidos por el quejoso, de los cuales conoció el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán.

iii) Mediante los oficios 14753, 18020 y 24771, del 14 de mayo, 5 de junio y 1 de agosto de 1997, respectivamente, enviados al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, se le solicitó un informe en el que se precisara si esa dependencia inició una averiguación previa con motivo de los hechos motivo de la queja.

C. En respuesta, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los siguientes documentos:

i) El oficio L/285, del 2 de junio de 1997, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al que acompañó con una copia certificada de la averiguación previa 281/ 994/III, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán.

ii) El diverso 2489/97DGPDH, del 2 de julio de 1997, remitido por la Procuraduría General de la República, en el que se informó a este Organismo Nacional que dicha institución no participó en los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa.

iii) Los oficios DH/51356 y DH/69670, del 16 de junio y 18 de agosto de 1997, respectivamente, por los que la Procuraduría General de Justicia del Fuero Castrense remitió una copia certificada de la indagatoria 21ZM/04/997, radicada en la 21a. Zona Militar con sede en Morelia, Michoacán.

D. Del estudio y análisis de las constancias aportadas por las referidas autoridades, se desprende:

i) Por medio del oficio 660/97, del 26 de mayo de 1997, la licenciada Xóchitl Velázquez Díaz, Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, informó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández:

[...] anexo a la presente le envío en tres fojas útiles los informes que por vía fax rindieron los licenciados Raúl García Cuevas, Jorge Alberto Jacobo Tinoco y José César Cobarruvias Sandoval, agentes del Ministerio Público de la Federación, de los cuales se desprende que en las agencias a su cargo no existen antecedentes sobre los hechos a que se refiere la queja; asimismo, le remito en dos fojas útiles, del informe que vía fax rindió el licenciado Eduardo Fulgencio Hernández, agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, del cual se desprende que la indagatoria que se integró por los hechos de la queja en comento, se remitió por incompetencia al Ministerio Público Militar de esta ciudad... (sic).

ii) De la averiguación previa 281/994/III, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se destacan las siguientes diligencias:

— El 13 de julio de 1994, mediante el oficio 21/ C, el capitán segundo de Infantería Vicente Ambriz Roncz pusó a disposición del licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público investigador del fuero común del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, a la señora María del Carmen López Cisneros, un fusil AK-47 “cuerno de chivo”, una pistola Browning calibre .9 mm y una bolsa conteniendo un kilogramo del enervante denominado semilla de amapola, por lo que se inició la averiguación previa 281/994/III.

— En ese acto se exhibió el parte informativo suscrito por el capitán segundo de Infantería, comandante de Agrupamiento, Vicente Ambriz Roncz, en el que se refieren los hechos en que perdió la vida el señor Pedro Vera Valencia, en los siguientes términos:

[...] que el día 12 de julio de 1994, siendo aproximadamente las 22:00 horas, personal militar del 51o. Batallón de Infantería, denominado “Agrupamiento Ambriz”, al mando del suscrito, transitábamos en dos vehículos, uno asegurado y otro de tipo militar, sobre la brecha Naranjo de Chila-Las Tontas, Municipio de Aguililla, Michoacán, cuando intempestivamente nos topamos con una camioneta color negro, marca Chevrolet Cheyenne, modelo 82, placas MT89035 Mich. Méx., conducida por el que después se supo se llamaba Pedro Vera Valencia, quien iba acompañado por su esposa y su hijo menor de edad; el individuo de referencia, al percatarse de la presencia del personal militar, desde el vehículo que tripulaba por la ventanilla hizo un disparo hacia nosotros, acelerando la marcha del vehículo y haciendo otro disparo más al rebasar al vehículo

militar, por lo que se procedió a responder la agresión, estrellándose la camioneta con sus tripulantes a unos 100 metros más adelante.

Procedimos a desembarcar de los vehículos y a rodear la camioneta civil citada, de cuyo interior descendió una mujer que después se identificó como Carmela López Cisneros, con un niño de aproximadamente dos años de edad en un brazo y un arma tipo AK-47 “cuerno de chivo” en la otra mano, gritando que nos acercáramos para matarnos o que la mataran, a lo que el suscrito, desde una distancia prudente, la conminó a tirar el arma y deponer su actitud agresiva, haciéndolo minutos después la señora de referencia, después de lo cual procedimos a revisar el vehículo, encontrando en su interior al agresor, el cual, al momento parecía haber perecido, encontrándose junto al cuerpo, en el piso del vehículo, una pistola calibre .9 mm con un cargador con 11 cartuchos útiles, uno más en la recámara del arma y dos casquillos percutidos en el asiento delantero de la camioneta.

Un cargador para AK-47 con 23 cartuchos útiles y en la parte trasera del asiento una bolsa de plástico con un kilogramo, aproximadamente, de enervante conocido como semilla de amapola.

De inmediato se procedió a localizar y llevar al lugar de los hechos al C. Candelario Valencia Valencia, jefe de Tenencia del poblado Naranjo de Chila, y al doctor Julio César Palacios Hernández, quienes dieron fe de los hechos extendiendo el certificado de lesiones correspondiente, a los que al día siguiente y acompañándolos de sus familiares se presentaron a recoger el cadáver del occiso, siendo trasladado al pueblo de Naranjo de Chila, Municipio de Aguililla, Michoacán (sic).

— El 13 de julio de 1994 la señora María del Carmen López Cisneros presentó denuncia ante el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público investigador del fuero común del Distrito Judicial de Apatzingán, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo Pedro Vera Valencia, manifestando lo siguiente:

[...] el día de ayer, a consecuencia de que teníamos un niño enfermo, salimos del rancho de La Cruz a caballo con rumbo al rancho La Charapera, en donde mi esposo tenía una camioneta de su propiedad para ir hasta el poblado de Naranjo de Chila a ver el doctor [...] y salimos de este poblado como a las 21:30 horas a bordo de la camioneta, para esto debo decir que mi esposo traía una pistola de la marca Bromwing calibre .9 mm, con el propósito de empeñarla para sacar dinero y poderle pagar al médico, así como también un rifle calibre AK-47 que tenía prestado [...] íbamos por una brecha cerca de un lugar conocido como El Charco, nos encontraron una camioneta de color azul doble rodada y como caben dos vehículos mi esposo solamente se orilló y siguió circulando, pero como estaba muy oscuro yo vi como que aceleró para salir de un pozo al que había caído y en eso iba pasando otro vehículo y como al caer al pozo el niño se me cayó al piso de la cabina yo me agaché y solamente alcancé a escuchar varios disparos y al enderezarme vi que estaba recargado en el asiento; enseguida me bajé de la camioneta dándome cuenta de que se trataba de dos vehículos en los que viajaba personal del Ejército, después se acercaron varios militares y no me dejaron que moviera al cuerpo y ahí nos quedamos toda la noche; hasta como a las 11:00 horas del día de hoy levantaron el cadáver y se lo trajeron por conducto del encargado del orden de Naranjo de Chila, quien a la vez anoche

él mismo se presentó al lugar y por otra parte manifestó que mi esposo en ningún momento les disparó ni intentó hacer nada contra ellos (sic).

— El día antes citado, el doctor Luis Alfonso Tinajero Ponce, perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, emitió el certificado de necrocirugía practicada al cadáver de Pedro Vera Valencia, en el que determinó:

Lesiones externas:

1. Presenta H.P.P.P.A.F. en cara a nivel de mejilla izquierda y cuello en su cara lateral izquierda que produjo herida cortocontundente de 14 por nueve centímetros y ocasionó fractura de rama ascendente izquierda de maxilar inferior en su tercio superior, así como fractura de temporal izquierdo a nivel de la región mastoidea con desprendimiento de la oreja desde su base.
2. Presenta H.P.P.P.A.F. (rozón) en cara dorsal de dedo índice de mano izquierda con herida cortocontundente de 25 por 10 centímetros al nivel de la falange.

Lesiones internas:

Cráneo: presenta fractura lineal de bóveda craneana (temporal izquierdo) y base de cráneo (piso medio y posterior lado izquierdo con hemorragia parenquimatosa cerebral).

Cuello: presenta fractura de rama ascendente de maxilar inferior izquierdo, lesión de vasos del cucilo (yugular externa izquierda) con huellas de sangrado externo.

Tórax: sin alteraciones anatómicas.

Abdomen: sin alteraciones anatómicas.

Genitales externos: sin alteraciones anatómicas.

Extremidades: sin alteraciones anatómicas.

La causa que originó la muerte del C. Pedro Vera Valencia fue traumatismo craneoencefálico y de cuello, produciéndose fractura de bóveda y base de cráneo con hemorragia parenquimatosa cerebral así como anemia aguda, choque hipovolémico secundario a laceración de vasos internos en cuello como consecuencia de H.P.P.P.A.F. penetrantes en cráneo y cuello (sic).

— Con el oficio 437/94, del 14 de julio de 1994, el doctor José Luis León Rico, perito técnico en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, rindió dictamen pericial criminalístico sobre inspección de cadáver del agraviado asentándose las siguientes conclusiones:

Primera: de acuerdo con el cronotanatodiagnóstico apreciado al cadáver de Pedro Vera Valencia se concluye que su muerte se presentó en un lapso de tiempo no mayor de 17 ni

menos de 14 horas antes de mi intervención criminalística, efectuada a las 18:00 horas del día 13 de julio de 1994.

Segunda: de acuerdo con las características físicas, morfológicas y dimensionales apreciadas a las lesiones se concluye que éstas fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

Tercera: será la necrocirugía médico-legal la que determine las causas de su muerte.

Cuarta: forma de muerte: violenta, producida por penetración de proyectil de arma de fuego del calibre 7.62 G-3 (sic).

— Mediante el oficio 438/94, del 14 de julio de 1994, el perito técnico en criminalística José Luis León Rico, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, elaboró un dictamen químico de la prueba de rodizonato de sodio practicada en las manos del occiso Pedro Vera Valencia, del cual se desprendió que: “Se localizaron los derivados buscados procedentes de la deflagración de la pólvora, por lo que se concluye que el occiso Pedro Vera Valencia sí disparó un arma de fuego recientemente” (sic).

— El 16 de julio de 1994 los elementos militares Vicente Ambriz Roncez, capitán segundo de Infantería; César Meza Rodríguez, subteniente de Infantería; Teodoro Analco, cabo de Infantería; Lamberto Sergio García González, sargento segundo de Infantería, y Eduardo Rincón Paredes, soldado de Infantería, comparecieron ante el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público del conocimiento, para rendir sus declaraciones en relación con los hechos que dieron inicio a la indagatoria de referencia, manifestando, básicamente, que ratificaban en su totalidad el parte informativo del 13 de julio de 1994; agregando Vicente Ambriz Roncez que:

El 12 de los corrientes, como a eso de las 22:00 horas se dirigían al rancho Las Tontas, Municipio de Aguililla, Michoacán, con el propósito de establecerse en ese lugar, para de ahí partir y en los días sucesivos efectuar recorridos y reconocimientos por las zonas aledañas, con el propósito de localizar plantíos de enervantes, y que únicamente uno de ellos fue el que efectuó los disparos, precisamente el compañero Eduardo Rincón Paredes, efectuando entre cuatro y cinco disparos, agregando que el de la voz circulaba a bordo de la camioneta asegurada, es decir, adelante del vehículo oficial, y de igual modo quiero agregar que el personal militar abrió fuego contra la camioneta en que viajaba el occiso precisamente para repeler la agresión de que fueron objeto, puesto que el occiso había efectuado contra ellos dos disparos con la pistola calibre .9 mm que portaba (sic).

— Por medio del oficio 1874, del 25 de agosto de 1996, el licenciado Abel Herrera Hernández, tercer agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán, solicitó la autorización del licenciado Armando Montero Juárez, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de ese Distrito Judicial, para dictar un acuerdo de incompetencia para seguir conociendo del asunto de que se trata.

— El 11 de septiembre de 1996, con el diverso 523, el licenciado Armando Montero Juárez, autorizó al Ministerio Público del conocimiento dictar el acuerdo de incompetencia en razón de la materia.

— El 12 de septiembre de 1996, el tercer agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, determinó remitir la indagatoria 281/94/III al fiscal militar adscrito a la 21a. Zona Militar, ubicada en la capital de esa Entidad Federativa.

iii) El 16 de enero de 1997, la 21a. Zona Militar con sede en Morelia, Michoacán, recibió el acuerdo del 12 de septiembre de 1996, por el cual el tercer agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, remitió la indagatoria 281/94/III; en atención a ello, el capitán segundo de Justicia Militar y licenciado Daniel Murga Rebolledo, agente del Ministerio Público Militar auxiliar, adscrito a esa Zona Militar inició la indagatoria 21ZM/04/997.

E. Con la finalidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación General de Servicios Periciales que se analizaran las constancias que integraban la averiguación previa 281/994/III, radicada en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Apatzingán. El 14 de septiembre de 1998 se emitió el dictamen correspondiente en materia de criminalística y medicina legal, en que se arribó a las siguientes conclusiones:

En relación con las omisiones por parte de la Representación Social y peritos actuantes en el presente caso, se determina lo siguiente:

Existió negligencia por parte del Ministerio Público actuante, adscrito a la Procuraduría del Estado de Michoacán, por:

No haber solicitado la prueba de Lunge para corroborar si efectivamente el ahora occiso, señor Vera Valencia, disparó su arma momentos antes de su muerte.

Además no solicitó estudio dactiloscópico en el arma asegurada, encontrada en el vehículo donde viajaba.

No se determinó la presencia de disparos en los vehículos en que viajaban los elementos del Ejército.

En caso de ser cierto lo manifestado por el capitán segundo de Infantería, Vicente Ambriz Roncez, en su oficio de puesta a disposición de los elementos balísticos, el día 13 de julio de 1994, en la cual refiere que se encontraron dos casquillos percutidos y 12 cartuchos útiles, tampoco se solicitó y por lo tanto no se efectuó por parte de los peritos en criminalística, el estudio comparativo para establecer que dichos casquillos correspondieron a cartuchos percutidos por el arma mencionada.

Al no solicitar dichos estudios no se determinó cuántos cartuchos útiles se encontraban en el cargador del arma ni en la recámara de la misma, para establecer cuántos habían sido

percutidos, para ratificar el dicho del elemento castrense, en el sentido de que el ahora occiso efectuó dos disparos.

El hecho de no efectuar el dictamen correspondiente de criminalística de campo, en el momento en que actuó el agente del Ministerio Público, entorpeció el estudio del caso, además de que permitió que las evidencias no fueran manejadas en forma adecuada, alterando los resultados finales y, por lo tanto, la falta de conocimientos por parte de los elementos del Ejército al efectuar las diligencias (recolección de indicios) que correspondían al Ministerio Público y a los peritos, permite presuponer que no fue llevada a cabo adecuadamente y que pudo haber sido alterada intencionalmente.

Por lo anterior, no existieron elementos para determinar que el ahora occiso efectivamente realizó disparos por arma de fuego, ya que aunado a lo descrito en la conclusión anterior, si bien es cierto que resultó positiva la prueba del rodizonato de sodio, también es cierto que dicha prueba puede dar falsas positivas, o manifestar que la persona sí disparó, pero que pudo haber sido días antes de los hechos en estudio.

El protocolo de la necropsia de fecha 13 de julio de 1994, practicada por el doctor Luis Alfonso Tinajero Ponce, perito médico-forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Apatzingán, Michoacán, es deficiente, ya que se omite describir las características de los orificios de entrada de la lesión que le ocasionó la muerte y si existió orificio de salida, así como establecer los trayectos seguidos por los proyectiles que le privaran de la vida al señor Pedro Vera Valencia y la ubicación de los orificios de acuerdo a la planimetría anatómica... (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja interpuesto ante este Organismo Nacional el 29 de abril de 1997, por el doctor Antonio Valencia Ramírez, Coordinador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, A.C.
2. El oficio 2489/97DGPDH, del 2 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el que se informó a este Organismo Nacional que dicha Institución no participó en los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa.
3. El similar L/285, del 2 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Miguel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al que acompañó con una copia certificada de la averiguación previa 281/994/III, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán.
4. Los diversos DH/51356 y DH/69670, del 16 de junio y 18 de agosto de 1997, respectivamente, suscritos por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo

Enrique Gómez García, quinto agente del Ministerio Público del Fuero de Guerra, por medio del cual se exhibió una copia de la averiguación previa 21ZM/04/ 997, radicada en la 21a. Zona Militar con sede en Morelia.

5. El oficio 660/97, del 25 de mayo de 1997, suscrito por la licenciada Xóchitl Velázquez Díaz, Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con el que envió los informes de los licenciados Raúl García Cuevas, Jorge Alberto Jacobo Tinoco y José César Cobarruvias Sandoval, agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes informaron que en las agencias a su cargo no existen antecedentes sobre los hechos denunciados.

6. La copia certificada de la averiguación previa 281/994/III, de la que se destacan los siguientes documentos:

i) El oficio 21/C, del 13 de julio de 1994, suscrito por el señor Vicente Ambriz Ronce, capitán segundo de Infantería, mediante el cual puso a disposición del agente tercero del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a la señora María del Carmen López Cisneros, un fusil AK-47 “cuerno de chivo”, una pistola Browning calibre .9 mm y una bolsa conteniendo un kilogramo del enervante denominado semilla de amapola.

ii) El parte informativo del 13 de julio de 1994, signado por el capitán segundo de Infantería, comandante de Agrupamiento, Vicente Ambriz Ronce, en el que se asientan los hechos en que perdió la vida el señor Pedro Vera Valencia.

iii) La denuncia del 13 de julio de 1994, presentada por la señora María del Carmen López Cisneros ante el agente tercero del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo Pedro Vera Valencia.

iv) El certificado de necropsia del 13 de julio de 1994, practicado al cadáver del señor Pedro Vera Valencia por el doctor Luis Alfonso Tinajero Ponce, perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

v) El oficio 437/94, del 14 de julio de 1994, suscrito por el doctor José Luis León Rico, perito técnico en criminalística adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual rindió dictamen pericial criminalístico sobre inspección del cadáver del señor Pedro Vera Valencia.

vi) El oficio 438/94, del 14 de julio de 1994, por medio del cual el perito técnico en criminalística José Luis León Rico, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, rindió dictamen químico de prueba de rodizonato de sodio practicado en las manos del occiso Pedro Vera Valencia.

vii) La comparecencia del 16 de julio de 1994, de los elementos militares Vicente Ambriz Ronce, capitán segundo de Infantería; César Meza Rodríguez, subteniente de Infantería;

Teodoro Analco, cabo de Infantería; Lamberto Sergio García González, sargento segundo de Infantería, y Eduardo Rincón Paredes, soldado de Infantería, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del conocimiento.

viii) El oficio 1874, del 25 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Abel Herrera Hernández, tercer agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán, con el cual solicitó la autorización del licenciado Armando Montero Juárez, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de ese Distrito Judicial, para dictar un acuerdo de incompetencia.

ix) El diverso 523, del 11 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado Armando Montero Juárez, autorizó al Ministerio Público del conocimiento para dictar el acuerdo de incompetencia en razón de la materia.

x) El acuerdo del 12 de septiembre de 1996, suscrito por el tercer agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, mediante el cual se determinó remitir la indagatoria 281/94/III al fiscal militar adscrito a la 21a. Zona Militar.

7. El dictamen en materia de criminalística del 14 de septiembre de 1998, emitido por la Coordinación General de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en el que se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de julio de 1994, en virtud del parte informativo suscrito por el capitán segundo de Infantería Vicente Ambríz Roncez, en el que se asientan los hechos en que perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia, así como por la denuncia que presentó la señora María del Carmen López Cisneros, esposa del occiso, el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente tercero del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, inició la averiguación previa 281/94/III, misma que mediante el acuerdo del 12 de septiembre de 1996, fue remitida al agente del Ministerio Público del Fuero Castrense adscrito a la 21a. Zona Militar, ubicada en la capital de esa Entidad Federativa, autoridad que el 16 de enero de 1997 inició la indagatoria 21ZM/04/997.

Por medio del acuerdo del 2 de octubre de 1998, suscrito por el teniente de Justicia Militar y licenciado Ernesto Medina León, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21a. Zona Militar con sede en Morelia, Michoacán, se determinó la reserva de la averiguación previa 21ZM/04/997, y se remitió por medio del oficio 1484, de la fecha mencionada, a la Procuraduría General de Justicia Militar para su aprobación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, este Organismo Nacional acreditó actos violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Pedro Vera Valencia, por las razones siguientes, ya que existe una deficiente integración de la averiguación previa 281/94/III, radicada ante la Tercera

Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, por las siguientes consideraciones:

a) Desde el inicio de la indagatoria, el 13 de julio de 1994, el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, omitió solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la práctica de diversas diligencias y pruebas periciales indispensables para el esclarecimiento de las causas en que perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia, como a continuación se detalla:

i) El referido agente del Ministerio Público del conocimiento en ningún momento se presentó en el lugar de los hechos; tomando en cuenta que toda investigación ministerial tiene su punto de partida, casi siempre, en dicho lugar, era menester que la Representación Social, en compañía de un perito en la materia, recogiera los indicios en el escenario de los hechos; en tal sentido, este Organismo Nacional afirma que toda investigación resulta inútil si no se corroboran físicamente las circunstancias que pudieran haber influido en la comisión de una conducta delictiva, por lo que es imperativo proteger adecuadamente en primer término el lugar de los hechos a fin de que el personal del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía, lo encuentren en la forma primitiva como lo dejaron el o los autores.

Cabe destacar que en la criminalística de campo se deben aplicar cinco pasos sistemática y cronológicamente ordenados, conocidos técnicamente como “Metodología de la investigación criminalística en el lugar de los hechos”, que son los siguientes: 1) la protección del lugar de los hechos; 2) la observación del lugar; 3) la fijación del lugar; 4) la colección de indicios, y 5) el suministro de indicios al laboratorio, los cuales en el presente asunto no se efectuaron.

Por lo anterior, se desprende que al no llevarse a cabo la metodología adecuada, se provocó un entorpecimiento en el esclarecimiento del caso, ya que las evidencias que pudieron servir para tal objetivo se destruyeron, alteraron y/o contaminaron, puesto que, como se indicó, el agente del Ministerio Público del conocimiento en ningún momento se presentó en el lugar de los hechos, lo que evidencia que no se tomaron en cuenta las reglas básicas para la debida investigación del delito de homicidio, y en ese orden de ideas se pudieron alterar intencional o negligentemente los indicios motivo de estudio y análisis. En ese sentido, este Organismo Nacional observa que la omisión en que incurrió el entonces tercer agente del Ministerio Público del Fuero Común es contraria a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

El agente del Ministerio o Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.

De todas estas cosas aseguradas, se hará inventario y descripción adecuada para su identificación, y se guardarán en lugar apropiado a su naturaleza específica. Asimismo, de estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado del recibo se agregará al acta que se levante.

ii) El informe elaborado por el capitán segundo de Infantería Vicente Ambriz Roncez ante el agente del Ministerio Público Común del conocimiento, dice lo siguiente:

[...] informo a usted que el día 12 de julio de 1994, siendo aproximadamente las 22:00 horas, personal militar del 51o. Batallón de Infantería denominado Agrupamiento Ambriz, al mando del suscrito, transitábamos en dos vehículos, uno asegurado y otro de tipo militar. Sobre la brecha Naranjo de Chila-Las Tontas, Municipio de Aguililla, Michoacán, cuando intempestivamente nos topamos con una camioneta... conducida por el que después se supo se llamaba Pedro Vera Valencia, quien iba acompañado por su esposa e hijo menor de edad; el individuo de referencia, al percatarse de la presencia del personal militar, desde el vehículo que tripulaba por la ventanilla hizo un disparo hacia nosotros, acelerando la marcha del vehículo y haciendo otro disparo más al rebasar al vehículo militar, por lo que se procedió a responder la agresión, estrellándose la camioneta con sus tripulantes a unos 100 metros más adelante... (sic).

De lo anterior se observa que el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador en la indagatoria de mérito, en ningún momento dio fe ministerial de los vehículos que conducían los militares para determinar la dirección de los disparos, que al parecer fueron efectuados por el señor Pedro Vera Valencia; en qué parte de los mencionados vehículos se pudieron haber impactado, o qué trayectoria siguieron; y a cuál de los dos vehículos en que iban los militares les disparó primero, si al asegurado o al militar.

iii) Asimismo, los indicios recolectados y puestos a disposición del referido agente del Ministerio Público no fueron sometidos a la prueba de balística para que se efectuara el análisis comparativo de casquillos percutidos para determinar si habían sido disparados por la pistola .9 mm asegurada; tampoco requirió se llevara a cabo un examen dactiloscópico al arma que supuestamente disparó el señor Pedro Vera Valencia, a efecto de determinar si efectivamente presentaba las huellas digitales del occiso para constatar de esa manera que éste tuvo en sus manos el arma en el momento de los hechos; todo lo anterior, no obstante tener los elementos necesarios para realizar dicho estudio.

Si bien es cierto que en el expediente obra el resultado del dictamen pericial de la prueba de rodizonato de sodio practicada al occiso, aparte de no ser una prueba plena puesto que puede dar falsas positivas en virtud de que el agraviado pudo haberla disparado con anterioridad, debieron haberse solicitado otras pruebas que corroboraran el dicho de los efectivos militares, como las siguientes:

Una reconstrucción de hechos, a fin de precisar la posición víctima-victimario; solicitar la intervención de peritos en materia de balística para realizar la prueba de Lunge en el arma marca Browning, de calibre .9 mm, propiedad del señor Pedro Vera Valencia con la cual, como se menciona en las declaraciones vertidas por parte de los elementos del Ejército

Mexicano en la averiguación previa en cuestión, el occiso realizó varios disparos. Dicha prueba apunta la posibilidad de identificar los elementos nitrogenados producidos por la deflagración de la pólvora en la recámara y el cañón del arma cuestionada, y de la misma manera permite establecer si la mencionada arma tuvo o no participación dentro de la investigación realizada. Lo anterior, tomando en cuenta las declaraciones vertidas en la indagatoria por parte del personal castrense, en las que se refiere que el señor Pedro Vera Valencia al momento de conducir el vehículo en sentido opuesto al suyo y al percatarse de su presencia comenzó a dispararles, por lo que únicamente repelieron dicha agresión.

En tal virtud, la conducta desplegada por el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, fue contraria a lo dispuesto por los artículos 7o., fracción I, inciso b), del Código Procesal del Estado de Michoacán; 3o.; 4o., fracciones I, II y V, y 5o., fracción I, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Ministerio Público en esa Entidad Federativa, que al respecto establecen:

Artículo 7o. Facultades del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado...

[...]

Artículo 3o. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la observancia de las leyes, en los casos en que tenga intervención, de acuerdo con esta Ley Orgánica.

Artículo 4o. El Ministerio Público, en su carácter de representante social, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;

II. Velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...

Artículo 5o. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I. Durante la averiguación previa:

[...]

b) Investigar los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y la Policía Preventiva;

c) Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, para fundamentar el ejercicio de la acción penal...

b) Por otra parte, se observa que existió responsabilidad por parte del personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán que actuó del 13 al 16 de julio de 1994, en la averiguación previa 281/994/III, por las siguientes consideraciones:

i) Se debió practicar prueba de rodizonato de sodio a todos los militares que intervinieron en los hechos que originaron la muerte del señor Pedro Vera Valencia, para establecer quién o quiénes dispararon una arma de fuego, ya que al presentar en el cuerpo dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego se deduce que pudo disparar otro elemento u oficial además de Eduardo Rincón Paredes.

ii) La técnica aplicada en el dictamen de rodizonato de sodio por parte del perito técnico criminalista José Luis León Rico, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, llevado a cabo en las palmas de la mano del señor Pedro Vera Valencia, debió ser más específico en su descripción, es decir, no manifestó la metodología ni técnicas empleadas, pues únicamente precisó lo siguiente:

[...] De muestras tomadas a las 3.5 partes de las regiones palmar y dorsal:

Mano derecha: positiva.

Mano izquierda: positiva.

Sin embargo, es necesario mencionar que este examen no es prueba plena para determinar si efectivamente el ahora occiso hubiera disparado un arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, ya que pudo haber disparado con anterioridad y aparecer tales hallazgos, en la fecha de la prueba que se le realizó.

iii) Asimismo, se advierte que la necropsia practicada el 13 de julio de 1994 por el doctor Luis Alfonso Tinajero Ponce, perito médico-forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán, es deficiente, ya que omite describir las características de los orificios de entrada de la lesión que le ocasionó la muerte al señor Pedro Vera Valencia, y si existió orificio de salida, así como establecer las trayectorias seguidas por los proyectiles que lo privaran de la vida, así como la ubicación de los orificios de acuerdo a la planimetría anatómica del ahora occiso.

iv) Finalmente, esa Dirección General de Servicios Periciales debió realizar un croquis del lugar de los hechos, en donde se detallaran las posiciones tanto de la víctima como del victimario, así como fotografías con tomas generales, acercamientos y grandes

acercamientos, con las evidencias que lo circundan, tomando como base puntos fijos de referencia, lo anterior con fines identificativos y reconstructivos.

En tal sentido, este Organismo Nacional observó que la conducta desplegada por personal de la Dirección General de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán que intervino en la indagatoria de mérito fue contraria a lo dispuesto en los artículos 90 y 282 del Código Procesal Penal del esa Entidad Federativa, así como el 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán. Los preceptos legales referidos establecen:

Artículo 90. Homicidio. El cuerpo del delito de homicidio se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo, para los efectos expresados...

[...]

Artículo 282. Intervención de peritos. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, se procederá con intervención de peritos.

El servicio pericial es obligatorio.

[...]

Artículo 58. Cuando el delito deje huellas materiales en las personas o en las cosas, el agente del Ministerio Público y los peritos designados las describirán detalladamente y se dará fe de ellas. Cuando el ilícito no deje huellas materiales se solicitará el peritaje adecuado, para que de acuerdo con los elementos disponibles y las pruebas recabadas se pueda emitir un dictamen que oriente la investigación.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estimó que los referidos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que intervinieron en la integración de la citada indagatoria, no actuaron con la debida legalidad, honradez e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, incumpliendo con ello lo previsto por el artículo 44, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, que establece:

Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia al servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

En ese orden de ideas, no obstante que la conducta desplegada por el licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, y de los doctores José Luis León Rico y Luis Alfonso Tinajero Ponce, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, fue contraria a lo dispuesto por el artículo 44, de la citada Ley de Responsabilidades, se advierte que la facultad para sancionar dichas omisiones ha prescrito, tal como lo establece el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual en su parte conducente dispone:

Artículo 110. [...]

La Ley de Responsabilidades señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años...

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional estima conveniente que, para el efecto de que no queden impunes las conductas desplegadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se anexe una copia del presente documento al expediente laboral de los mismos.

c) Resulta evidente que hubo dilación en la integración de la averiguación previa 281/994/III, y que ésta es atribuible al licenciado Abel Herrera Hernández, titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Apatzingán, por las siguientes consideraciones:

La indagatoria se inició el 13 de julio de 1994 con la presentación del parte informativo suscrito por el capitán segundo de Infantería Vicente Ambríz Roncez, en el que se refieren los hechos en los que perdiera la vida el señor Pedro Vera Valencia, así como por la denuncia que presentó ante dicha fiscalía la señora María del Carmen López Cisneros, esposa del occiso. Al respecto, cabe destacar que a partir de esa fecha y hasta el 16 de julio de 1994 la Representación Social realizó diversas diligencias, mismas que quedaron precisadas en el capítulo Hechos, apartado D, inciso 2, del presente documento; sin que posterior a ese día efectuara diligencia alguna, advirtiendo que hasta el 25 de agosto de 1996, es decir, aproximadamente dos años dos meses después, determinó que no era competente para conocer de la averiguación previa, en razón de la materia, al considerar que en los hechos se encontraban relacionados elementos del Ejército Mexicano, situación que se conoce desde el inicio de la indagatoria, al haber sido probada con motivo del informe del capitán segundo de Infantería.

Además de lo anterior se aprecia que a pesar de que mediante el oficio 523, del 11 de septiembre de 1996, el licenciado Armando Montero Juárez, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional del Distrito Judicial de Apatzingán, autorizó la remisión de la indagatoria a su similar del Fuero Militar, no fue sino hasta el 16 de enero de 1997 que el órgano ministerial castrense recibió dicha averiguación previa, según consta en el acuerdo suscrito por el capitán segundo de Justicia Militar y licenciado Daniel Murga Rebolledo, agente del Ministerio Público Militar auxiliar adscrito a la 21a. Zona Militar con sede en la capital de esa Entidad Federativa, transcurriendo cinco meses para que los hechos cometidos en agravio de la señora María del Carmen López Cisneros continuaran investigándose ante la autoridad competente.

Con su actuación, el licenciado Abel Herrera Hernández, entonces agente tercero del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, incumplió con lo previsto por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 6o., fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para esa Entidad Federativa, que a la letra dicen:

Artículo 97. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes...

[...]

Artículo 6o. La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia comprende:

I. Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen.

Tomando en cuenta los argumentos referidos este Organismo Nacional se pronuncia en el sentido de que el órgano de control interno competente para tales efectos tome conocimiento de la dilación en la integración de la averiguación previa 281/994/III, en que incurrió el licenciado Abel Herrera Hernández, tal como lo prevén los artículos 107 de la Constitución Política y 47 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que en su parte relativa establecen:

Artículo 107. El Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza...

[...]

Artículo 47. Los servidores públicos de la Administración Pública que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 de esta Ley serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General...

Además de lo anterior, este Organismo Nacional afirma que el referido representante social del fuero común, con su proceder, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 185, fracción X, del Código Penal de esa Entidad Federativa, que prescribe:

Artículo 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría cuando:

[...]

X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles, impidan la presentación o el curso de una solicitud.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional concluye que en el presente caso se evidenciaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Pedro Vera Valencia, consistentes en una irregular integración en la averiguación previa 281/94/III, así como dilación en la procuración de justicia; en consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se anexe una copia de esta Recomendación al expediente laboral del licenciado Gerardo Magaña Rodríguez, entonces titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, así como al de los doctores José Luis León Rico y Luis Alfonso Tinajero Ponce, peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo al licenciado Abel Herrera Hernández, actual titular de la Tercera Agencia del Ministerio Público con sede en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda. Si del mismo resultan conductas delictuosas se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional